

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0214

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	EDGAR WILLIAM FAJARDO VELEPUCHA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0703361246001
DIRECCIÓN:	CALLE CHILLA S/N Y JUAN LEUCONA
TELÉFONO:	072503004
CIUDAD – PROVINCIA:	CHILLA- EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	edgarfajardo2000@gmail.com , edisonfajardo@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, mantiene un título habilitante otorgado el 14 de febrero de 2023, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Tomo 168 a Fojas 16800 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una duración de 15 años, esto es hasta el 14 de febrero de 2038, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M** del 24 de septiembre de 2024, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2024-0523** del 20 de septiembre de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de control de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado al **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

- **El nodo principal Chilla se encuentra en operación como un nodo secundario, es decir, con características distintas a las autorizadas en el título habilitante del prestador (Tomo 168 a Fojas 11800).**

- **El nodo principal encontrado en operación en la ciudad Machala, de la provincia El Oro, no se encuentra registrado en su título habilitante (el Tomo 168 a Fojas 16800), sin embargo, opera actualmente acorde con lo solicitado con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el cual se encuentra en proceso de registro en ARCOTEL.**
- **Del contrato de enlace internacional brindado por FIBRAMAX; cabe señalar que FIBRAMAX es una marca comercial de la compañía GEDATECU S.A. la cual cuenta con registro para la prestación de servicios Portadores de Telecomunicaciones (tomo 142 foja 14285 10-07-2020) vigente; de la revisión de las autorizaciones para ampliación de cobertura del servicio portador de la compañía GEDATECU S.A., cuenta con autorización en el cantón Cuenca de la provincia Azuay, y las provincias de Cotopaxi, Manabí, Carchi y Los Ríos; sin embargo, **no cuenta con registro para la provincia El Oro.****
- **El prestador según la información proporcionada opera un salto de enlace en el cerro Angeliza, el cual no fue verificado in situ, sin embargo, en la modificación solicitada con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el salto de enlace referido se encuentra solicitado como un nodo secundario.**
- **El enlace de conexión internacional encontrado en operación, cumple con las características de velocidad mínima y proveedor autorizado; sin embargo, **está instalado en un nodo que se encuentra en una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas y registradas en su Título Habilitante (Tomo 168 a Fojas 16800).****
- **El prestador NO ha registrado su modelo de contrato de adhesión. (...).**

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: (...)

12. A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales

o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. (...)

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

j) Los modelos de contrato de adhesión de servicios

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes...”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 49.- De los contratos de adhesión. - Es el contrato cuyas cláusulas son redactadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción, sin que los abonados hayan discutido su contenido, pero aceptándolo expresamente a través de cualquier mecanismo físico o electrónico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 50.- Condiciones generales de los contratos de adhesión. - Las condiciones generales de los contratos de adhesión serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.

Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En caso de que, en el texto de un contrato de adhesión se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia de los derechos de los abonados, se entenderá como no escrito, sin perjuicio de lo cual la ARCOTEL de oficio o a petición de parte, solicitará la inmediata modificación del contrato; en caso de persistir el incumplimiento la ARCOTEL iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

La ARCOTEL podrá disponer cambios al modelo de contrato de adhesión en cualquier momento, en ejercicio de su facultad regulatoria.

El modelo de contrato de adhesión registrado deberá ser publicado en la página web del prestador del servicio.

Un contrato de adhesión podrá utilizarse para la contratación de varios servicios de telecomunicaciones, incluidos radiodifusión por suscripción, por parte del abonado. En el caso que el abonado desee contratar un nuevo servicio de telecomunicaciones, incluidos

radiodifusión por suscripción, con el mismo prestador, se incorporará un anexo al contrato que mantiene con el prestador del servicio, en el que se describirán las condiciones particulares del nuevo servicio contratado, así como su vigencia.

En el caso de los servicios empaquetados habrá un solo contrato de adhesión; y, en los anexos correspondientes, se describirán las condiciones particulares de los servicios. El prestador del servicio informará a los abonados la tarifa aplicada a cada servicio que forma parte del paquete adquirido, así como las bonificaciones, descuentos e impuestos aplicables.”

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“Artículo 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con Servicios de telecomunicaciones. - Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse: (...)

I. Los modelos de contrato de adhesión de servicios;”.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

“Art. 16.- Los contratos de adhesión entre el prestador del servicio y sus abonados o suscriptores, se establecerán y aplicarán de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Los prestadores deben presentar para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el respectivo modelo de contrato de adhesión del servicio, acorde a las condiciones generales que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuyas cláusulas esenciales deben cumplir con la Ley que norme la Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que el texto del modelo presentado esté limitando, condicionando o estableciendo alguna renuncia de los derechos de los abonados, suscriptores, se entenderán nulas”

NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES:

“Art. 8.- Contenido mínimo de los contratos de adhesión. - El modelo de contrato de adhesión que elaboren los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y que lo remitan para inscripción y registro en la ARCOTEL y posterior uso y aplicación, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)”

“Disposiciones Transitorias

Primera. - Una vez que la presente Norma Técnica entre en vigencia con su publicación en el Registro Oficial, los prestadores de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Norma Técnica, deberán presentar a la ARCOTEL, en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión, para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La ARCOTEL inscribirá y registrará los mismos en el término de sesenta (60) días; en caso de no existir pronunciamiento por parte del Regulador se entenderán inscritos y registrados, independientemente de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Una vez realizada la inscripción ante la ARCOTEL, los contratos de adhesión deberán aplicarse por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción dentro del plazo de tres (3) meses, y regirán tanto para las nuevas contrataciones, como para aquellos contratos que por estar llegando al fin del plazo de vigencia, los abonados solicitan renovar.

Cuando exista petición expresa de un abonado para que se aplique el nuevo modelo de contrato, el prestador del servicio está en la obligación de atender dicha petición.

En el caso de que la renovación se produzca de manera automática y sucesiva, no se exigirá la aplicación del nuevo modelo; siendo aplicable el anterior, en todo lo que no se oponga a la normativa y condiciones generales; hasta cuando el abonado solicite la actualización de su contrato.”

REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

El Título Habilitante suscrito el 14 de febrero de 2023 en el Tomo 168 a Fojas 16800 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(…) **ANEXO 1.- DATOS DEL SERVICIO.-**

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES	
PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	1 año

ANEXO 2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

3.3.- Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del servicio de acceso a Internet es de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará por escrito a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT (…).”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0213** de 30 de julio de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174 del 15 de junio de 2026**; emitido en contra del **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VELEPUCHA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M** del 24 de septiembre de 2024 y en el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2024-0523** del 20 de septiembre de 2024, que informa que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VELEPUCHA**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección el nodo principal Chilla se encuentra en operación como un nodo secundario, es decir, con características distintas a las autorizadas en el título habilitante del prestador (Tomo 168 a Fojas 11800), El nodo principal encontrado en operación en la ciudad Machala, de la provincia El Oro, no se encuentra registrado

en su título habilitante (el Tomo 168 a Folias 16800), sin embargo, opera actualmente acorde con lo solicitado con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el cual se encuentra en proceso de registro en ARCOTEL, del contrato de enlace internacional brindado por FIBRAMAX; cabe señalar que FIBRAMAX es una marca comercial de la compañía GEDATECU S.A. la cual cuenta con registro para la prestación de servicios Portadores de Telecomunicaciones (tomo 142 foja 14285 10-07-2020) vigente; de la revisión de las autorizaciones para ampliación de cobertura del servicio portador de la compañía GEDATECU S.A., cuenta con autorización en el cantón Cuenca de la provincia Azuay, y las provincias de Cotopaxi, Manabí, Carchi y Los Ríos; sin embargo, **no cuenta con registro para la provincia El Oro**, el prestador según la información proporcionada opera un salto de enlace en el cerro Angeliza, el cual no fue verificado in situ, sin embargo, en la modificación solicitada con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el salto de enlace referido se encuentra solicitado como un nodo secundario, el enlace de conexión internacional encontrado en operación, cumple con las características de velocidad mínima y proveedor autorizado; sin embargo, **está instalado en un nodo que se encuentra en una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas y registradas en su Título Habilitante** (Tomo 168 a Folias 16800), el prestador NO ha registrado su modelo de contrato de adhesión; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 14 de febrero de 2023 en el Tomo 168 a Folias 16800 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El Administrado, el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, mediante trámites Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-009992-E** del 23 de junio de 2026 y trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-010010-E** del 23 de junio de 2026, ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, donde alega circunstancias del caso.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia Nro. **P-CZO6-2026-0371** del 01 de julio de 2026, lo siguiente:

*“(...)...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-009992-E** del 23 de junio de 2026, y trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-010010-E** del 23 de junio de 2026;*

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de dieciséis (16) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que el SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA, si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-6607.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un

informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: edgarfajardo2000@gmail.com, edisonfajardo@hotmail.com; señaladas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0417** de 23 de julio de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VELEPUCHA**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026, el mismo que se sustentó en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M** del 24 de septiembre de 2024 de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y el informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2024-0523** del 20 de septiembre de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual se concluyó que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección el nodo principal Chilla se encuentra en operación como un nodo secundario, es decir, con características distintas a las autorizadas en el título habilitante del prestador (Tomo 168 a Folias 11800), El nodo principal encontrado en operación en la ciudad Machala, de la provincia El Oro, no se encuentra registrado en su título habilitante (el Tomo 168 a Folias 16800), sin embargo, opera actualmente acorde con lo solicitado con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el cual se encuentra en proceso de registro en ARCOTEL, del contrato de enlace internacional brindado por FIBRAMAX; cabe señalar que FIBRAMAX es una marca comercial de la compañía GEDATECU S.A. la cual cuenta con registro para la prestación de servicios*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Portadores de Telecomunicaciones (tomo 142 foja 14285 10-07-2020) vigente; de la revisión de las autorizaciones para ampliación de cobertura del servicio portador de la compañía GEDATECU S.A., cuenta con autorización en el cantón Cuenca de la provincia Azuay, y las provincias de Cotopaxi, Manabí, Carchi y Los Ríos; sin embargo, **no cuenta con registro para la provincia El Oro, el prestador según la información proporcionada opera un salto de enlace en el cerro Angeliza, el cual no fue verificado in situ, sin embargo, en la modificación solicitada con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el salto de enlace referido se encuentra solicitado como un nodo secundario, el enlace de conexión internacional encontrado en operación, cumple con las características de velocidad mínima y proveedor autorizado; sin embargo, está instalado en un nodo que se encuentra en una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas y registradas en su Título Habilitante (Tomo 168 a Fojas 16800), el prestador NO ha registrado su modelo de contrato de adhesión; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 14 de febrero de 2023 en el Tomo 168 a Fojas 16800 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.**

Es necesario indicar que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, presentando con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009992-E del 23 de junio de 2026, y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010010-E del 23 de junio de 2026, en el que alega y señala:

Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009992-E del 23 de junio de 2026:

“TERCERO: ... En el presente caso, debo hacer notar a su Autoridad que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 5, reforma la Ley Orgánica de Telecomunicaciones agregando el Artículo 116.1, mismo que textualmente establece lo siguiente “Prescripción de la potestad sancionadora. – El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”; es así que al ser la infracción cometida la contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta la reforma existente para la prescripción sancionadora, se puede concluir que estos incumplimientos, así como la sanción que se establezca de ser el caso, en la Ley ya se encuentra PRESCRITA; pues conforme al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174 de 15 de junio de 2026, en el cual se da a conocer el informe técnico Nro. IT-CZO6C-2024-0523 del 20 de septiembre de 2024, dichos incumplimientos se cometieron en el año 2024, y a la presente fecha ya ha transcurrido más de un año, que es el tiempo previsto en la Ley para que opere la prescripción en este tipo de casos”.

Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010010-E del 23 de junio de 2026:

“TERCERO: ... En el presente caso, debo hacer notar a su Autoridad que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 5, reforma la Ley Orgánica de Telecomunicaciones agregando el Artículo 116.1, mismo que textualmente

establece lo siguiente “Prescripción de la potestad sancionadora. – El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”; es así que al ser la infracción cometida la contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta la reforma existente para la prescripción sancionadora, se puede concluir que estos incumplimientos, así como la sanción que se establezca de ser el caso, en la Ley ya se encuentra PRESCRITA; pues conforme al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174 de 15 de junio de 2026, en el cual se da a conocer el informe técnico Nro. IT-CZO6C-2024-0523 del 20 de septiembre de 2024, dichos incumplimientos se cometieron en el año 2024, y a la presente fecha ya ha transcurrido más de un año, que es el tiempo previsto en la Ley para que opere la prescripción en este tipo de casos.

CUARTO.- Los fundamentos de derecho en los que sustento esta contestación, corresponden a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual se agrega el Artículo 116.1..a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Con Providencia **Nro. P-CZO6-2026-0371** del 01 de julio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; (…)”

La Función Instructora con el propósito de contar con elementos de juicio, obtuvo el Certificado de Declaración de Ingresos por Tipo de Servicio Nro. 0936-ARCOTEL-6607 correspondiente al año 2025, correspondiente al servicio de valor agregado de acceso a internet con un valor de USD \$ 5797.50, en razón a que presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

ANÁLISIS:

Respecto a la Prescripción señalada por el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, presentando con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009992-E** del 23 de junio de 2026, y trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010010-E** del 23 de junio de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora:

Debemos partir abordando de manera amplia el ius puniendi estatal, así García (2008) de una manera muy clara lo define como una potestad única y exclusiva del Estado plenamente reconocido por el derecho mismo, a fin de determinar castigos y aplicarlos a los ciudadanos. En líneas generales, no es más que un conjunto normativo sancionador de carácter común regido por un principio de legalidad.

Claro está que el Derecho Administrativo Sancionador se ve limitado, entre otros factores, por la prescripción de dicha potestad. Dicho esto, resulta imperioso comprender de manera más profunda que implica esta figura y a la par, cuál es su conceptualización dentro de la esfera jurídico administrativa.

Dentro del derecho administrativo, la prescripción toma gran relevancia en cuanto a procesos sancionadores se trata; y claro, esto tiene su lógica ya que en primera instancia por su propio desarrollo jurídico puede ser entendida como un límite mismo sobre aquella facultad punitiva estatal.

A partir de esta línea de análisis, resulta necesario esclarecer algunos conceptos para profundizar más a detalle en cuanto a esta institución jurídica se refiere. En este contexto, Baca (2011) justamente al momento de realizar un desarrollo doctrinario sobre la prescripción nos da a entender que la misma, de acuerdo a su propia concurrencia, aplica dentro de un plano estrictamente objetivo y que no debe ser confundida con la inexistencia del cometimiento de una conducta susceptible de sanción sino por el contrario, es el reconocimiento de aquella falta pero que por el transcurso del tiempo no puede ser perseguida y menos aún sancionada.

Ahora, no dejamos de lado el hecho de que la prescripción de la potestad sancionadora, no debe ser catalogada necesariamente como una sanción impuesta a la Administración por su actuar tardío, sino por el contrario es una ratificación a la seguridad jurídica misma y la delimitación del actuar público dentro de un estado de derechos y justicia.

Toda vez entendida la naturaleza jurídica de la prescripción como institución jurídica contemporánea, resulta imperioso esclarecer su conceptualización misma a fin de que no incurra en confusiones con otras figuras del derecho que desde su aplicación distan mucho, pero cuya línea de desarrollo es muy estrecha; hablamos pues de la caducidad.

Con respecto a la caducidad, Díez (1972), desarrolla un concepto acertado en cuanto a la institución jurídica se refiere y que el mismo, al día de hoy resulta siendo plenamente aplicable y vigente. Dicho esto, la caducidad tiene su existencia como una consecuencia a la falta de actuar de quien tiene la potestad de impulso dentro de un tiempo legalmente determinado. En este sentido, se lo debe considerar como un hecho, más no como un acto que exprese una voluntad.

En este sentido, un factor común dentro de las dos instituciones jurídicas será evidentemente el transcurso del tiempo, sin embargo, su factor diferenciador va mucho más vinculado a la concurrencia ya sea de la prescripción o de la caducidad dentro un proceso sancionador.

Así, se puede comprender que la prescripción opera de acuerdo a la existencia de una situación específica, siendo esta el transcurso del tiempo legalmente determinado durante el cual la Administración dentro de sus facultades conociendo un hecho susceptible de sanción no ha ejercido dicha potestad, perdiendo todo derecho de tramitar o impulsar un trámite sancionador por la misma naturaleza.

Por otro lado, cuando hablamos de la caducidad, después de la conceptualización analizada, se puede argumentar que la misma cobra relevancia cuando la Administración ya conociendo un hecho sancionable e incluso iniciando un proceso administrativo sancionador, no la logrado culminarlo o resolverlo dentro de un tiempo legalmente determinado.

En consecuencia de lo argumentado la diferencia sustancial en cuanto a prescripción y caducidad se trata, implica que en el primer escenario existe la imposibilidad de iniciar un proceso sancionador; en cambio, cuando se aborda la caducidad esta hará alusión a la pérdida de todo derecho para sancionar una conducta cuando ya iniciado un proceso, la Administración ha omitido su deber de seguimiento y control.

En el ámbito administrativo, la prescripción adquiere una importancia aún mayor, ya que está directamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones por parte de la

Administración pública. En este sentido, la prescripción es un elemento esencial que debe ser tenido en cuenta por misma para tramitar correctamente un proceso sancionador.

La prescripción, puntualizando su vínculo con la potestad sancionatoria, implicará de manera general que, transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador, la posibilidad de sancionar al infractor se extingue.

La prescripción, en este caso, cumple una función muy importante, ya que evita que la Administración pública pueda iniciar un procedimiento sancionador indefinidamente, lo que generaría una gran inseguridad jurídica y una falta de certeza para los administrados.

En el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (2017), cuando se refiere a la prescripción de la potestad sancionatoria establece que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

Por regla general los plazos se contabilizan **desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.** Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

La potestad sancionadora dentro del Código Orgánico Administrativo en su artículo 245, situación que después de una comprensión adecuada, se puede concluir que, por su propia naturaleza, establece una clasificación taxativa y excluyente que debe ser cumplida para que la prescripción sea efectiva.

Esto significa que para que la prescripción opere, la infracción administrativa en cuestión debe ser clasificada como leve, grave o muy grave, según la ley. Es importante tener en cuenta esta categorización ya que solo las infracciones que cumplen con estos criterios específicos podrán ser objeto de prescripción. Por lo tanto, es fundamental entender esta clasificación para saber si una infracción puede o no prescribir y tomar las medidas legales adecuadas.

Y claro, es evidente que al momento de aplicar o alegar la prescripción de la potestad sancionatoria, si es que la norma en la cual se funda una presunta infracción no está categorizada en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se puede concluir que, de manera evidente su aplicación se verá limitada, dejando en una incertidumbre al administrado por lo que, se puede pensar que todo proceso sancionador, debe, de manera sistemática compaginar con el contenido de la norma orgánica en cuestión.

Reforma a la Ley:

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el 23 de abril de 2025. Esta reforma busca fortalecer el marco legal del sector de las telecomunicaciones y promover el desarrollo del sector.

En resumen, la prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es un mecanismo legal que limita el tiempo para sancionar infracciones en el sector de las telecomunicaciones, y su correcta aplicación es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la ley, según la reforma de la ley.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento N° 59 del Registro Oficial del día viernes 13 de junio de 2025, señala:

“Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

En Ecuador, la potestad sancionadora de la administración pública prescribe, lo que significa que hay un límite de tiempo para que la administración pueda imponer sanciones. Este plazo está regulado por el Código Orgánico Administrativo COA, que establece que la administración tiene un plazo para iniciar y resolver procedimientos sancionadores. Si la administración no actúa dentro de los plazos establecidos, la potestad sancionadora caduca.

La prescripción es importante porque limita el poder sancionador del Estado y garantiza la seguridad jurídica del administrado, evitando que las sanciones sean impuestas indefinidamente en el tiempo. El administrado tiene derecho a conocer los plazos para que se inicie y resuelva un procedimiento sancionador, y a que la potestad sancionadora prescriba si no se cumplen dichos plazos.

La prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a los plazos determinados por la ley para que la administración pública pueda ejercer su potestad sancionadora. Estos plazos varían según la gravedad de la infracción cometida. La Ley establece plazos de un año para infracciones leves, tres años para infracciones graves y cinco años para infracciones muy graves.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece normas para el sector de las telecomunicaciones en Ecuador, incluyendo la regulación del uso del espectro radioeléctrico, las redes públicas y la infraestructura. Dentro de esta ley, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes.

La prescripción es un concepto legal que establece un límite temporal para que la administración pública pueda iniciar un proceso sancionador. Una vez transcurrido el plazo de prescripción, la administración pierde la facultad de sancionar la infracción.

Plazos de prescripción según la gravedad de la infracción:

- **Infracciones de primera y segunda clase (leves):** El plazo de prescripción es de un año.
- **Infracciones de tercera clase (graves):** El plazo de prescripción es de tres años.
- **Infracciones de cuarta clase (muy graves):** El plazo de prescripción es de cinco años.

La prescripción busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que las sanciones se apliquen de forma arbitraria después de un largo periodo de tiempo. Además, permite que los operadores y usuarios del servicio de telecomunicaciones tengan claridad sobre sus obligaciones y responsabilidades.

*Si bien el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M** del 24 de septiembre de 2024, donde la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2024-0523** del 20 de septiembre de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto al inicio de operaciones del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO del **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, el aspecto jurídicamente relevante para determinar la procedencia del inicio*

de un Procedimiento Administrativo Sancionador no es la fecha del informe interno ni la fecha en que una unidad administrativa remite la petición razonada, sino la fecha en que se configuró la presunta conducta infractora, esto es, la fecha de la comisión de la infracción, siendo este el punto de partida para la contabilización de plazos.

En este sentido, corresponde analizar si, al momento del Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026, la potestad sancionadora de la administración se encuentra vigente o si, por el contrario, ha operado la PRESCRIPCIÓN, institución jurídica que limita temporalmente el poder punitivo administrativo, protege la seguridad jurídica, evita la persecución indefinida de hechos pasados y garantiza que la actuación sancionadora de la administración se ejerza dentro de un plazo razonable, cierto y previamente determinado por el ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 125, establece:

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Por su parte, el artículo 126 de la misma Ley dispone:

“Artículo 126.- Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”

De las normas citadas se desprende que la ARCOTEL posee competencia legal para iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, dicha competencia no es ilimitada, absoluta ni indefinida en el tiempo. Su ejercicio se encuentra condicionado al respeto del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, legalidad, tipicidad, motivación y, de manera especial para el presente análisis, al plazo de prescripción previsto en el ordenamiento jurídico.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resulta de especial relevancia institucional porque incorporó expresamente en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones un régimen propio de prescripción de la potestad sancionadora, estableciendo una correspondencia directa entre la clase de infracción y el plazo máximo que tiene la administración para ejercer válidamente su potestad sancionadora. Esta norma sectorial confirma, además, el criterio que ya venía previsto en el régimen general del Código Orgánico Administrativo, artículo 245.

A partir de las disposiciones citadas, debe observarse que las infracciones de primera y segunda clase, conforme al régimen sectorial de telecomunicaciones, tienen un plazo de prescripción de UN AÑO para el ejercicio de la potestad sancionadora. Este plazo no puede computarse desde la fecha en que una unidad administrativa elabora un memorando interno, emite un informe de incumplimiento o remite una petición razonada, pues tales actuaciones son actos internos de impulso administrativo y no constituyen el hecho generador de la infracción.

El cómputo debe realizarse desde el momento en que se configuró la presunta conducta infractora, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía el prestador para cumplir la obligación respectiva, salvo que se trate de una infracción oculta, supuesto que debe ser expresamente motivado y demostrado por la administración, no presumido de manera general. En obligaciones formales, periódicas o de presentación documental, como planes de contingencia, garantías de fiel cumplimiento, formularios regulatorios o reportes periódicos, la administración conoce o se encuentra en posibilidad objetiva de conocer el incumplimiento desde el vencimiento del plazo previsto para la obligación, puesto que dicho plazo consta en la normativa sectorial, en los títulos habilitantes, en resoluciones administrativas o en cronogramas institucionales previamente determinados.

Bajo esta lógica, si la obligación de cumplir las obligaciones legales y contractuales debía cumplirse en el año 2024 y la presunta infracción corresponde a una infracción de primera clase, el plazo de prescripción de un año debe computarse desde la configuración del incumplimiento y no desde la elaboración posterior del informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2024-0523** del 20 de septiembre de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control. Admitir un criterio distinto implicaría permitir que la administración reactive indefinidamente su potestad sancionadora mediante la simple emisión tardía de memorandos internos, lo cual resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, al debido proceso, a la previsibilidad de la actuación administrativa y a la finalidad misma de la prescripción.

La fecha de elaboración del informe de incumplimiento, **memorando interno o petición razonada no modifica la fecha de configuración de la presunta infracción ni reinicia el plazo de prescripción**, pues admitir aquello vaciaría de contenido la institución de la prescripción y permitiría una extensión indefinida de la potestad sancionadora de la administración, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, señala:

“(…) 3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando

el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026, el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL señala:

“(…) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (…)”.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina **la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:**

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (…)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 24 de septiembre de 2024, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte del **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 15 de junio de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 24 de septiembre de 2024 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 15 de junio de 2026, por lo que desde la fecha en que se configuró la presunta conducta infractora a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1 de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es** la prescripción.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0417** de 23 de julio de 2026:

*"En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en su "artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

2. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)"

*En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 24 de septiembre de 2024, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte del **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 15 de junio de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, referente a la prescripción, que se refiera a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 24 de septiembre de 2024 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 15 de junio de 2026, por lo que desde la fecha en que se configuró la presunta conducta infractora a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.*

*Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1 de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** esto es la prescripción".*

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso que se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se advierte que a favor del expedientado, el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, por lo que se debe considerar la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VELEPUCHA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección el nodo principal Chilla se encuentra en operación como un nodo secundario, es decir, con características distintas a las autorizadas en el título habilitante del prestador (Tomo 168 a Fojas 11800), El nodo principal encontrado en operación en la ciudad Machala, de la provincia El Oro, no se encuentra registrado en su título habilitante (el Tomo 168 a Fojas 16800), sin embargo, opera actualmente acorde con lo solicitado con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el cual se encuentra en proceso de registro en ARCOTEL, del contrato de enlace internacional brindado por FIBRAMAX; cabe señalar que FIBRAMAX es una marca comercial de la compañía GEDATECU S.A. la cual cuenta con registro para la prestación de servicios Portadores de Telecomunicaciones (tomo 142 foja 14285 10-07-2020) vigente; de la revisión de las autorizaciones para ampliación de cobertura del servicio portador de la compañía GEDATECU S.A., cuenta con autorización en el cantón Cuenca de la provincia Azuay, y las provincias de Cotopaxi, Manabí, Carchi y Los Ríos; sin embargo, **no cuenta con registro para la provincia El Oro**, el prestador según la información proporcionada opera un salto de enlace en el cerro Angeliza, el cual no fue verificado in situ, sin embargo, en la modificación solicitada con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el salto de enlace referido se encuentra solicitado como un nodo secundario, el enlace de conexión internacional encontrado en operación, cumple con las características de velocidad mínima y proveedor autorizado; sin embargo, **está instalado en un nodo que se encuentra en una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas y registradas en su Título Habilitante** (Tomo 168 a Fojas 16800), el prestador NO ha registrado su modelo de contrato de adhesión; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 14 de febrero de 2023 en el Tomo 168 a Fojas 16800 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0213** de 30 de julio de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026; por lo que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VELEPUCHA**, es el

responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1784-M** del 24 de septiembre de 2024, donde la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL remite el Informe Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2024-0523** del 20 de septiembre de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control, esto es, el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección el nodo principal Chilla se encuentra en operación como un nodo secundario, es decir, con características distintas a las autorizadas en el título habilitante del prestador (Tomo 168 a Fojas 11800), El nodo principal encontrado en operación en la ciudad Machala, de la provincia El Oro, no se encuentra registrado en su título habilitante (el Tomo 168 a Fojas 16800), sin embargo, opera actualmente acorde con lo solicitado con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el cual se encuentra en proceso de registro en ARCOTEL, del contrato de enlace internacional brindado por FIBRAMAX; cabe señalar que FIBRAMAX es una marca comercial de la compañía GEDATECU S.A. la cual cuenta con registro para la prestación de servicios Portadores de Telecomunicaciones (tomo 142 foja 14285 10-07-2020) vigente; de la revisión de las autorizaciones para ampliación de cobertura del servicio portador de la compañía GEDATECU S.A., cuenta con autorización en el cantón Cuenca de la provincia Azuay, y las provincias de Cotopaxi, Manabí, Carchi y Los Ríos; sin embargo, **no cuenta con registro para la provincia El Oro**, el prestador según la información proporcionada opera un salto de enlace en el cerro Angeliza, el cual no fue verificado in situ, sin embargo, en la modificación solicitada con documentación y formularios ingresados con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012124-E de 06 de agosto de 2024, el salto de enlace referido se encuentra solicitado como un nodo secundario, el enlace de conexión internacional encontrado en operación, cumple con las características de velocidad mínima y proveedor autorizado; sin embargo, **está instalado en un nodo que se encuentra en una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas y registradas en su Título Habilitante** (Tomo 168 a Fojas 16800), el prestador NO ha registrado su modelo de contrato de adhesión; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 14 de febrero de 2023 en el Tomo 168 a Fojas 16800 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando en el presente caso que se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo ha operado el plazo de la prescripción, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se advierte que a favor del expedientado, el **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, por lo que se debe considerar el **ARCHIVO** en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0174** del 15 de junio de 2026.

Artículo 3.- DISPONER al **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, con RUC No. 0703361246001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES

DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. EDGAR WILLIAM FAJARDO VALEPUCHA**, con RUC No. 0703361246001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: edgarfajardo2000@gmail.com, edisonfajardo@hotmail.com; señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 30 de julio de 2026.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1